



ISSN 2215-6917

Boletín

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)

Agosto 2025



RESOLUCIONES



CÍRCULARES



VARIOS

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	4
AGRARIO	4
Recurso de apelación en materia agraria: Consulta constitucional interpuesta por el Tribunal Agrario referente a la admisibilidad del recurso de apelación sujeto a la interposición de la revocatoria.	4
CIVIL	4
Prejudicialidad en materia civil: Alcances y consideraciones con respecto a su aplicación.	4
Prueba documental: Ejercicio judicial fundamentado en torno a la admisibilidad probatoria antes de dirimir cuestiones debatidas por el fondo.	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6
Dirección General de Aviación Civil: Responsabilidad civil y el régimen de riesgos profesionales respecto de la tripulación de las aeronaves.	6
Persona trabajadora interina: Consideraciones sobre el criterio de temporalidad y el pago extremos laborales.	7
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Rechazo de medida cautelar para suspender adjudicación de EBAS ante falta de presupuestos y por existir interés público que afecta la continuidad de los servicios y el derecho a la salud.	7
Acto administrativo de despido: Consideraciones sobre el procedimiento de despido en centro educativo por hostigamiento sexual con respecto al debido proceso y la prevalencia del interés superior de víctima menor de edad.....	8
FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS	8
Proceso de pensión alimentaria: Análisis normativo y jurisprudencial sobre la regulación, finalidad y ejecución del allanamiento en materia alimentaria.....	8
FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA	9
Competencia en asuntos de familia: Análisis sobre la competencia para conocer situaciones de violencia en que se encuentran involucradas personas menores de edad.....	9
INSPECCIÓN JUDICIAL	9
Conducta indebida: Falta al deber de confidencialidad de datos sensibles al divulgar a la pareja sentimental información relacionada con procesos judiciales.....	9
Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Atención deficiente e irregular a persona usuaria en estado de vulnerabilidad que solicitó medidas de protección por hechos de violencia doméstica.	10

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



LABORAL	11
Persona trabajadora interina: Sacar a concurso la plaza que interinamente ocupaba el actor y designe a otra persona en propiedad no es contraria a derecho.	11
Condena en costas del proceso laboral: Aplicación del artículo 562 del Código de Trabajo ante conflicto de normas sobre el porcentaje para el cálculo de costas en el incidente de cobro de honorarios.	12
Notificación en materia laboral: Análisis sobre la notificación a personas jurídicas y el concepto y aplicación analógica de domicilio real.	13
NOTARIAL	14
Sanción disciplinaria al notario: Situaciones a valorar para establecerla ante el incumplimiento del deber de inscripción.	14
PENAL	15
Abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz: Situación de vulnerabilidad de la víctima no desacredita su testimonio. // Aspectos que deben considerarse para establecer el grado de credibilidad que le corresponde a una víctima menor de edad de delito sexual.	15
Principio de inviolabilidad de la propiedad privada: Inexistencia de quebranto al derecho de intimidad cuando la policía administrativa ingresa sin orden judicial a un lugar privado pero de acceso público ante la aparente venta de droga.	15
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	16
CIRCULARES	18
AYÚDENOS A MEJORAR	19



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente. Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

Recurso de apelación en materia agraria: Consulta constitucional interpuesta por el Tribunal Agrario referente a la admisibilidad del recurso de apelación sujeto a la interposición de la revocatoria.

<p>Tribunal Agrario Resolución N° 00596 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Junio del 2025 a las 10:51</p> <p>Expediente: 25-000079-0298-AG</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1319468</p>	<p>“III.- RAZONES SOBRE LA DUDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.- a.) La norma cuestionadas es presuntamente inconstitucional, toda vez que lesionan el principio de la doble instancia, al condicionar la apelación a la presentación del recurso de revocatoria en los autos apelables.”</p>
---	--

CIVIL

Prejudicialidad en materia civil: Alcances y consideraciones con respecto a su aplicación.

<p>Tribunal de Apelación Civil de Alajuela. Sede Alajuela (Civil). Resolución No. 0716-2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Noviembre del 2024 a las 08:16</p> <p>Expediente: 21-000517-0638-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1265788</p>	<p>“III.- Criterio del Tribunal: Analizado el motivo por el cual recurre la parte actora en este proceso, este Tribunal es del criterio que se debe acoger el recurso presentado. En cuanto a la figura de la prejudicialidad, el artículo 34.2 del Código Procesal Civil, ubicado en la Sección VI, regula la suspensión del procedimiento, en el segundo párrafo dice: “...Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que a su vez constituya el objeto principal de otro proceso no penal pendiente ante el mismo o distinto tribunal, si no fuera posible la acumulación de procesos, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá decretar la suspensión del curso de las actuaciones.” disposición legal que es reclamada en el presente caso por la demandada y ahora, su aplicación es el motivo de apelación. En forma adicional, el voto 1394-2018-T, de las 10:10 horas del 30 de agosto del 2018, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José indicó: [...]”</p>
--	---



Prueba documental: Ejercicio judicial fundamentado en torno a la admisibilidad probatoria antes de dirimir cuestiones debatidas por el fondo.

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José

Resolución No. 0659-2024

Fecha de la Resolución:

21 de Noviembre del 2024 a las
13:23

Expediente: 22-000155-0217-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1268834](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1268834)

“V. [...] Acerca del ejercicio judicial fundamentado en torno a la admisibilidad probatoria antes de dirimir cuestiones debatidas por el fondo en todo tipo de procesos, incluido el que compete a la prueba documental; se pueden consultar entre otros, votos unipersonales 602-2022 y 555-2024.

En el segundo de ellos se apuntaló sobre la prueba documental:

“...El medio probatorio documental es uno más, de la lista no taxativa observable en el canon 41.2 ibídem. No por ser documental debe omitirse el análisis de la admisibilidad y dejar de exponerse de forma expresa. Tampoco tiene por qué sobreentenderse que tenerlas por presentadas o hacer una reseña de ellas, las probanzas quedan admitidas o rechazadas. Conforme al numeral 28.1 de dicho código de la mano con el 41.3 ibídem, se requiere de un ejercicio explícito aunque sea mínimo y somero sobre el tema, pero claro y preciso. Si bien el órgano jurisdiccional puede obviar por razones fundadas abordar dicha tarea en una audiencia oral, como ocurrió en este caso; eso no implica que esté habilitado para omitirlo por escrito también. La ley 9342 no contiene ningún lineamiento diferenciador con dicho medio demostrativo, del cual se autorice prescindir de ese ejercicio intelectual. ¿Por qué habría de existir tal diferencia, si los documentos son elementos probatorios como cualesquiera otros que podrían resultar admisibles formalmente para su posterior valoración, o rechazables por razones justificadas en ese mismo plano meramente procedimental?...”



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección General de Aviación Civil: Responsabilidad civil y el régimen de riesgos profesionales respecto de la tripulación de las aeronaves.

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución No. 1597- 2025

Fecha de la Resolución:

24 de Febrero del 2025 a las 07:38

Expediente: 21-004822-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1280838>

“VIII. Sobre el fondo. [...] Como se puede apreciar, la Ley General de Aviación Civil es clara en establecer que los contratos de seguro que debe garantizar el CETAC son para reparar los daños a: a) Pasajeros, b) propietarios de la carga y c) a las personas o bienes de terceros en la superficie, lo cual da claridad sobre la determinación realizada en el artículo 261 que señala: “Las empresas de aviación o dueños de aeronaves serán responsables por la lesión o muerte que sufrieren los tripulantes en las operaciones de sus aeronaves, quedando obligados a protegerlos mediante el régimen de Riesgos Profesionales cuya indemnización, en ningún caso, será inferior a lo establecido en el artículo 251(*). (*) De acuerdo con la reforma de Ley No. 7251 del 13 de agosto de 1991, se refiere al artículo 256. (Nota: Original 256: corrida su numeración a la actual de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 7251 del 13 de agosto de 1991.)”. Esta norma señala que la responsabilidad por los sucesos que afecten a los tripulantes es de las empresas de aviación y los dueños de las aeronaves, estableciendo la obligación de protegerlos en el régimen de riesgos profesional. Además, en el artículo 262 establece que toda cláusula que tienda a exonerar de responsabilidad a la empresa o a fijar límites inferiores a los establecidos por esta ley, será nula de pleno derecho, pero la nulidad de esta cláusula no acarrea la del contrato de transporte que quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley; lo que reitera la responsabilidad de las citadas empresas respecto de la tripulación [...] A la luz de la transcripción realizada se observan varios detalles: a) Claramente se observa que las competencias de la SUGESE recaen sobre la actividad aseguradora y reaseguradora que se desarrolla en el país, no siendo posible incluir o extender las mismas respecto de seguros emitidos por empresas fuera de Costa Rica; b) La citada norma es clara que la actividad regulada en ese marco legal recae en las personas físicas o jurídicas, que participen o realicen cualquier actividad aseguradora, reaseguradora, su intermediación y servicios auxiliares de seguros, no incluyendo en este particular a quien adquiera un seguro derivado de dichas actividades; c) La actividad aseguradora regulada consiste, en forma general, en aceptar, a cambio de una prima, la transferencia de riesgos asegurables a los que estén expuestas terceras personas. Lo anterior, se respalda en lo establecido en el artículo 3 que dispone que “Solamente podrán realizar oferta pública de seguros y negocios de seguros quienes cuenten con autorización para ello, según lo dispuesto en esta Ley. / La oferta pública de seguros comprende cualquier actividad que procure la venta de una o varias pólizas de seguros, incluidas la promoción y publicidad de seguros de cualquier tipo y por cualquier medio de comunicación o difusión, el otorgamiento de información específica o concreta en relación con un aseguramiento en particular, las presentaciones generales o convocatorias a esas presentaciones sobre entidades aseguradoras y los servicios o productos que estas proveen, así como la intermediación de seguros [...]”.



Persona trabajadora interina: Consideraciones sobre el criterio de temporalidad y el pago extremos laborales.

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección II Resolución N° 02467 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 12 de marzo del 2025 a las 09: 53</p> <p>Expediente: 20-000833-0166-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1287024</p>	<p>“4.- De los extremos laborales de cesantía y preaviso impagos. [...] Ciertamente el interino, por su propia naturaleza, sabe de antemano que su plaza está sujeta a provisionalidad o temporalidad, ergo, en algún momento su relación cesará, salvo que resulte ser el posterior propietario de esa plaza, previo concurso de antecedentes. Sin embargo, cuando se superan los plazos razonables para mantener ese status (un año fijado por el Tribunal Constitucional) y la Administración abusa de la excepcionalidad de la figura, ese tratamiento no puede enervar los derechos del empleado público, y pretender desconocer la pertinencia del pago de extremos laborales que son propios cuando el cese atiende a causales ajenas al agente público. Lo opuesto llevaría a casos extremos de funcionarios con larga data de desempeñarse como interinos, que luego, al ser designado el propietario, son cesados sin reconocer el rubro de cesantía, colocándole en un estado de desamparo que este Tribunal no comparte. La Administración se beneficia de las tareas realizadas por ese servidor interino, y en la medida en que esa relación se mantenga por plazos como el señalado (al menos un año), es menester reconocerle los derechos de preaviso y cesantía, como equilibrio debido a las condiciones particulares que rodean la relación funcional [...]”.</p>
---	---

Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Rechazo de medida cautelar para suspender adjudicación de EBAIS ante falta de presupuestos y por existir interés público que afecta la continuidad de los servicios y el derecho a la salud.

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Resolución N° 08538 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 25 de Agosto del 2025 a las 11:24</p> <p>Expediente: 24-005468-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1323299</p>	<p>“XIII.-[...]Sin perjuicio de ello, por el contrario, existe en este caso un interés público y de terceras personas en que no se otorgue dicha medida, toda vez que, nos encontramos ante una contratación para la prestación de servicios en una cantidad considerable de EBAIS y Áreas de Salud por parte de las cooperativas y la asociación adjudicatarias, la cual ya se encuentra en ejecución; por lo que, de acceder a lo solicitado [...] incidiría directamente en el derecho a la salud y en la atención oportuna de las personas adscritas a las áreas de salud [...]”</p>
--	--



RESOLUCIONES

Acto administrativo de despido: Consideraciones sobre el procedimiento de despido en centro educativo por hostigamiento sexual con respecto al debido proceso y la prevalencia del interés superior de víctima menor de edad.

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Resolución N° 02611 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Marzo del 2025 a las 14:18</p> <p>Expediente: 19-000442-0942-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1287101</p>	<p>“2.[...]. Sobre el principio de interés al menor, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha postulado que se deriva no sólo una serie de garantías en favor de la persona, sino también conlleva correlativamente una serie de obligaciones que deben ser cumplidas por el Estado de forma general, e incluso las entidades privadas, de manera tal que, ante un caso como el concreto, si bien no deben atropellarse los derechos de la persona denunciada, se debe encausar la conducta administrativa (inclinando la balanza) en favor de la protección de la niñez.”</p>
--	---

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Proceso de pensión alimentaria: Análisis normativo y jurisprudencial sobre la regulación, finalidad y ejecución del allanamiento en materia alimentaria.

<p>Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias Resolución N° 01313-2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 25 de Junio del 2025 a las 11:33</p> <p>Expediente: 17-000356-0251-PA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1323164</p>	<p>“IV. SOBRE EL FONDO: [...] Entonces, considerando todo esto, por la especial naturaleza de la obligación alimentaria, el allanamiento procede con respecto a cualquier lugar donde se encuentre una persona obligada al pago de alimentos contra quien se ha girado orden de apremio y no ha sido posible su ejecución por causas no imputables a la parte acreedora y al despacho judicial, pues constituye una de las medidas que existen para provocar el pago de la obligación alimentaria. En ese sentido, las medidas previstas en la legislación para conminar el pago son: apremio corporal, allanamiento, impedimento de salida del país, embargo, retención con respecto a cualquier fuente regular de ingresos y la comunicación a la SUGEF. Esta última, es una medida introducida por al Código Procesal de Familia y es una medida específica, pues aplica en caso de ejecución patrimonial ante incumplimiento de la obligación alimentaria (artículo 285).[...]”</p>
--	---



RESOLUCIONES

FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA

Competencia en asuntos de familia: Análisis sobre la competencia para conocer situaciones de violencia en que se encuentran involucradas personas menores de edad.

<p>Tribunal de Familia-Violencia Doméstica Resolución N° 00392-2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 18 de Julio del 2025 a las 08:24</p> <p>Expediente: 25-000193-2022-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1313929</p>	<p>“II. Introito. Nuestro sistema jurídico contempla diversas vías y diversas sedes para combatir la violencia y lo que se debe comprender es que no todas las vías ni todas las sedes pueden ser utilizadas para la atención de todos los casos, motivo por el cual resulta indispensable conocer cuál es el órgano material, territorial y funcionalmente competente para conocer el caso concreto, así como para determinar cuál es el procedimiento que debe seguirse.[...]”</p>
--	--

INSPECCIÓN JUDICIAL

Conducta indebida: Falta al deber de confidencialidad de datos sensibles al divulgar a la pareja sentimental información relacionada con procesos judiciales.

<p>Tribunal de la Inspección Judicial Resolución N° 01342 - 2025</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Abril del 2025 a las 09:20</p> <p>Expediente: 23-002941-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1294571</p>	<p>“III. [...] las acciones en que incurrió la denunciada [Nombre 001], resultan una flagrante violación a los valores y la normativa de la institución, incurriendo en una conducta irregular al haber divulgado información a su pareja sentimental, relacionada con expedientes que se tramitaban en el despacho donde laboraba, provocando con su actuar una violación al deber de confidencialidad de los datos sensibles que constan en dichos procesos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 de la “Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”. Adicionalmente, utilizó su usuario institucional para realizar consultas al expediente judicial N°20-000646-0031-DI, el cual no se encontraba a su cargo, valiéndose del puesto y permisos de acceso a los sistemas de consulta, para obtener información, evidenciando además un interés indebido. En razón de las consideraciones expuestas, este Tribunal llega al convencimiento de la responsabilidad disciplinaria de la acusada [Nombre 001], en la conducta que voluntariamente desplegó, y contrario a lo alegado por la defensa técnica y material, se estima que sí se configura la conducta irregular que se le reprocha, la cual se traduce en su ánimo de indagar y conocer gestiones y actos procesales en expedientes tramitados en el despacho, llegando al extremo incluso de brindar la información a su pareja sentimental, todo ello sin ser parte procesal en los mismos”</p>
---	--



Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Atención deficiente e irregular a persona usuaria en estado de vulnerabilidad que solicitó medidas de protección por hechos de violencia doméstica.

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 01492 - 2025

Fecha de la Resolución:

30 de Abril del 2025 a las 14:27

Expediente: 24-003397-0031-DI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1294626>

“III. [...] Con sustento en el abordaje de las pruebas incorporadas a la presente instrucción, comprueba la existencia de una actuación irregular e injustificada de parte de la servidora [Nombre 001]. Tal y como se expuso, se tiene por probado que la accionada sin contar con justificación alguna, brindó una atención deficiente e irregular a la usuaria [Nombre 002] al momento de recibir su manifestación en donde solicitó la imposición de medidas de protección por hechos derivados de violencia doméstica, en los términos desarrollados en el considerando anterior, actuación que a todas luces dista del deber de decoro y corrección con el cual el personal judicial está obligado a observar en el desempeño de sus funciones, en especial cuando se trata de la atención a las personas usuarias de la tutela judicial en despachos donde se conocen asuntos que requieren una sensibilización y acompañamiento especial o prioritario, por tratarse de personas en estado de vulnerabilidad que en la mayoría de los casos vienen con miedo y vergüenza a exponer situaciones muy íntima y dolorosas. Por ello, este órgano decisor evidencia una actuación irregular en ejercicio del cargo de la encausada contrariando valores primordiales como la empatía, decoro y respeto de las personas usuarias, comprometiendo ante la ciudadanía, la imagen del Poder Judicial y la efectiva prestación del servicio público que por disposición legal le fue encomendado.”



LABORAL

Persona trabajadora interina: Sacar a concurso la plaza que interinamente ocupaba el actor y designe a otra persona en propiedad no es contraria a derecho.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela
Materia Laboral

Resolución N° 00303 - 2024

Fecha de da Resolución: 30 De
Octubre Del 2024 A Las 13:25

Expediente: 23-001267-0639-La

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1265798>

“VI. [...]En un primer momento se debe tomar en cuenta que, el hecho de que se haya sacado a concurso la plaza que interinamente ocupaba el actor y se le haya asignado A otra persona, no se advierte como un hecho contrario a derecho. Si bien el señor [Nombre 001]ocupó interinamente la plaza de relación, por más de cuatro años, lo cierto es que, conforme a los artículos 14, 15, 16, 91 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las y los Defensores Públicos, como funcionarios judiciales que son, están sujetos a las reglas que rigen su nombramiento. En tal sentido, y en principio, los nombramientos interinos se darán por un máximo de tres meses, siendo que, una vez transcurrido ese plazo, se hace necesario llenar esa plaza en propiedad; para lo que se sacará a concurso. En ese tanto, aun cuando la plaza fue ocupada interinamente por el período dicho, ciertamente ésta estaba destinada, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a ser sacada a concurso y ser ocupada en propiedad. En tal sentido, ese nombramiento en propiedad no se puede definir como un acto realizado antojadizamente por la parte empleadora para desplazar al actor. Véase que del concurso y asignación no se tiene dato que los haga ver contrarios a derecho. En palabras sencillas, el nombramiento en propiedad era algo que, conforme a la legislación, se tenía que dar y se dio, sin que se haya expuesto razón alguna por la que no debiera ser así. Claro, ello no significa que ante el hecho de que se mantuviera al actor en la plaza, de manera indefinida, dejara de existir el deber de reconocer los extremos de preaviso y de auxilio de cesantía; esto siempre y cuando la decisión de poner fin a la relación hubiese sido de la parte empleadora. Es por ello por lo que en estos casos no se puede hablar despidos o renunciaciones, sino de la terminación de una relación por tiempo indefinido, de la cual se advierte el derecho del trabajador de ser indemnizado, eso sí, cuando la relación termine de forma imprevista y por la voluntad de la parte empleadora. [...]”



Condena en costas del proceso laboral: Aplicación del artículo 562 del Código de Trabajo ante conflicto de normas sobre el porcentaje para el cálculo de costas en el incidente de cobro de honorarios.

Tribunal de Apelación de Trabajo de San José
Resolución N° 0172 - 2025

Fecha de la resolución: 13 de febrero del 2025 a las 10:04

Expediente: 19-000612-1550-La

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1278818>

“III. Criterio del Tribunal: [...] Dicho lo anterior, se debe señalar que existe un conflicto entre normas sobre el porcentaje a aplicar para el cálculo, que de seguido se explica; como se desprende del artículo 32 del decreto, los honorarios en conflictos laborales individuales, se fijan entre el 25% al 30% de la condenatoria o absolutoria, pero en contraposición el artículo 562 del Código de Trabajo, norma legal superior lo establece entre el 15% y el 25%, de igual manera, para la condenatoria o absolutoria. Entonces, por aplicación del principio de jerarquía normativa, se debe aplicar ésta última norma, para efecto del cálculo. [...] En lo que se refiere al tema de las costas, tratándose de un incidente de cobro de honorarios, se debe tener en consideración, además las siguientes consideraciones:

“(…) los elementos esenciales para estimar el carácter independiente de la demanda del abogado contra su cliente para cobrar honorarios (así como la del cliente para pedir rendición de cuentas o responsabilidad a su abogado), son las partes, el objeto y la causa. En el proceso de cobro de honorarios de abogado, de rendición de cuentas o responsabilidad por sus servicios en un proceso, se tiene claramente estos elementos: las partes son el abogado y su cliente; el objeto, es el cobro de honorarios por parte del profesional o la rendición de cuentas y la eventual responsabilidad del abogado pedida por su cliente; y, por último, la causa es la prestación profesional efectuada en un proceso, en virtud de un contrato existente entre cliente y abogado. El proceso donde se realizó dicha prestación, por su parte, tendrá sus propios elementos, a saber, partes, objeto y causa, distintos e independientes. Lo que se resuelva siguiendo el trámite incidental, en nada afecta el fondo del proceso donde se generó la prestación de servicios profesionales, ni desde un punto de vista sustantivo, ni tampoco desde el procesal. No se está, de ninguna manera, ante una etapa del proceso. Su vinculación con éste reside únicamente en una decisión pragmática legislativa, en la cual se confirió una vía sumaria especial en el mismo expediente donde se dio la prestación de servicios de abogacía, para la discusión de los aspectos específicos indicados en el numeral 76.3 del CPC, remitiendo el legislador al esquema procesal del incidente para su debate y decisión.[...]”



Notificación en materia laboral: Análisis sobre la notificación a personas jurídicas y el concepto y aplicación analógica de domicilio real.

Tribunal De Apelación De Trabajo De San José
Resolución n° 0182 - 2025

Fecha de la resolución: 13 de febrero del 2025 a las 12:28

Expediente: 20-000154-1533-la

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1278828>

“SEXTO: SOBRE EL FONDO: [...] En relación al artículo 20 de la Ley de Notificaciones Judiciales, también hay que señalar, que se desprende que tanto la persona física representante legal de la sociedad como la persona jurídica pueden tener domicilios reales. El Código de Trabajo y la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 de diciembre del 2008, no definen en qué consiste el domicilio real, por ello hay que acudir a la normativa civil sustantiva, que desarrolla el tema del domicilio de las personas, en el Libro I, Título III, Capítulo Único. En concreto, acerca del domicilio real, el artículo 60 del Código Civil, indica: “El domicilio real de una persona física es el lugar donde ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses. A falta de este le lugar donde se halle.”. De esta definición legal del domicilio real, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en resolución No. 2004-00069 de las 10:00 del 06 de febrero del 2004, también destaca que el concepto de sede principal es un concepto exclusivo, en el sentido de que toda persona tiene solamente un domicilio. Don Alberto Brenes Córdoba, en su Tratado de las Personas, Primera Edición, pág 74, en referencia a la sede principal de los negocios e intereses, lo define no solo como la morada de la persona, sino como el centro de sus negocios, de sus afectos de familia, de sus intereses sociales, y demás, todo lo cual es parte para cuando de allí suele alejarse, sea con la intención de regresar.

Establecido lo anterior, claro está, que si se aplica en forma analógica esa definición de domicilio real a la persona jurídica, se obtiene que el lugar que se identifica como el centro de operaciones de la sociedad o sede principal de los negocios es su domicilio real y solo puede ser un único domicilio. Cabe reseñar que el artículo 61 del Código Civil, establece en concreto para las personas jurídicas que: “El domicilio de las personas jurídicas reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o leyes especiales.”. Lo que converge en que para la persona jurídica su domicilio real es el domicilio social al mismo tiempo al tratarse de la sede principal de sus negocios e intereses. De ahí la importancia, de mantener actualizado el domicilio en el registro respectivo que advierte el artículo 21 de la Ley de Notificaciones Judiciales para efectos de las notificaciones, tanto para las personas físicas y como para las jurídicas. [...]”



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Situaciones a valorar para establecerla ante el incumplimiento del deber de inscripción.

Tribunal Disciplinario Notarial
Resolución No. 0096- 2025

Fecha de la Resolución: 14 de
Marzo del 2025 a las 09:32

Expediente: 20-000312-1126-FC

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1284054](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1284054)

“VI.- La sanción ante el incumplimiento del deber de inscripción, está prevista en el artículo 144 del Código Notarial y comprende un rango menor de un mes y un extremo mayor de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial (además del mantenimiento de la sanción hasta la inscripción, situación que no se ordenó, por las razones que se dirán). Desde ya hace muchos años se ha tomado como base objetiva para fijar la entidad de la sanción, la extensión de la demora, de tal manera que exista una equivalencia entre una y otra, junto con otras situaciones que también deben valorarse en cada caso, como por ejemplo, la naturaleza del acto (su complejidad), así como las justificaciones y acciones efectuadas por el notario y las partes. Ahora, en el caso, el señor juez de primera instancia impuso el extremo mayor de la sanción, y estimó como agravantes dos aspectos. Primero, la demora entre el año dos mil diecinueve y el dos mil veintitrés y segundo, que el quejoso acudió ante otra notaría. Lleva razón en ambos casos, sin embargo, sin dejar de considerar la gravedad de lo sucedido, así como la desazón e incomodidad ocasionada a la parte -sin justificación- que se vio obligada a acudir ante otro notario, estima este órgano, que la aplicación de la máxima sanción se torna extrema, pues si bien el testimonio resulta ahora ininscribible, el quejoso no perdió su propiedad, ni se puso en juego su dominio, por lo que resulta más propio y equivalente la imposición de cuatro meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Lamenta este Tribunal la situación personal y familiar expuesta por el recurrente, pues sin duda, esas fuertes responsabilidades y el esfuerzo al que alude para cumplirlas, enaltecen su condición humana. No obstante, esos motivos son insuficientes para disminuir en mayor medida lo resuelto, pues existió un incumplimiento grave en el ejercicio de su función y un atraso de esa índole, no puede sancionarse con la sanción mínima.”



PENAL

Abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz: Situación de vulnerabilidad de la víctima no desacredita su testimonio. // Aspectos que deben considerarse para establecer el grado de credibilidad que le corresponde a una víctima menor de edad de delito sexual.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José
Resolución N° 00846 - 2025

Fecha de la Resolución:
27 de Mayo del 2025 a las 07:30

Expediente: 21-000500-0094-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1295476>

“Sobre el fondo. [...] A mayor abundamiento y por lo persistente del reclamo, el recurrente pretende desmerecer el dicho de la ofendida por los problemas emocionales y trastornos de conducta que estaba presentando la ofendida a partir del conflicto familiar, y no como consecuencia de abuso, sin embargo es claro que las condiciones de la niña [Nombre 005] la colocaban en una alta vulnerabilidad familiar, pero eso en modo alguno acredita que el testimonio brindado por ella al Tribunal sentencia se aparte de la realidad o de lo ocurrido, sin descartar adicionalmente los trastornos emocionales propios de una niña pequeña en medio de la situación familiar y la falta de atención, y sin que ello sea un factor para desacreditar que en medio de esos problemas se viera adicionalmente expuesta a un abuso sexual perpetrado en su perjuicio por parte del aquí endilgado.[...]”

Principio de inviolabilidad de la propiedad privada: Inexistencia de quebranto al derecho de intimidad cuando la policía administrativa ingresa sin orden judicial a un lugar privado pero de acceso público ante la aparente venta de droga.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José
Resolución N° 00778 - 2025

Fecha de la Resolución:
16 de Mayo del 2025 a las 13:12

Expediente: 17-000188-1263-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1295973>

“III.- Por la conexidad de los motivos se resuelven conjuntamente declarándolos con lugar. [...] La determinación acerca de la naturaleza privada pero de acceso público del inmueble, debió ser analizada en función de la totalidad de los relatos y de la integralidad de éstos, a fin de determinar si, en efecto, era un lugar al que podía ingresarse con facilidad y sin restricción, si los oficiales tuvieron que abrir o no portones, o si había algo que impidiera el ingreso, esto por cuanto, del mismo relato de la testigo en referencia, las personas ingresaban a pedir el servicio de transporte y los portones se mantenían abiertos para que los taxis entraran y salieran en orden, lo cual podría permitir considerar que no había ninguna limitación para que terceros ingresaran al local comercial, y considerar que se trataba de un lugar privado pero de acceso público. Claramente, el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio están protegidos constitucionalmente y por ende no es posible ingresar a recintos privados sin que exista una autorización de una autoridad jurisdiccional, sin embargo, la privacidad e intimidad en los locales comerciales que son privados, pero de acceso público, se reduce a espacios privativos de acceso, como lo pueden ser una oficina, casetilla o bodegas, no las inmediaciones, pasillos, lugares de espera o calles, cuando precisamente su naturaleza responde a la necesidad de acceso de terceras personas que requieren de los bienes y servicios que la actividad comercial ofrece.[...]”



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Recurso de queja CSJ 1347/2020/RH1

ARGENTINA
Supremo Tribunal de Justicia

Fecha de resolución: 07-12-2023

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Trabajo y derechos laborales

Relevancia de la resolución: La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina estableció un estándar probatorio relacionado con casos de despido por razones discriminatorias. Así, la persona accionante deberá acreditar los hechos que, en principio, indiquen la existencia de discriminación. Por su parte, la parte demandada será quien compruebe que sus actos están fundamentados en motivos objetivos y razonables, ajenos a toda discriminación. También, establece que la actividad sindical genera una presunción de comportamiento discriminatorio atribuido a la parte demandada.

<https://desc.scjn.gov.mx/sites/default/files/2025-03/ARG87-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

Un hombre, con 31 años de experiencia en una empresa, fue trasladado a otra sede a casi 900 km de distancia de su centro habitual de trabajo. El trabajador fue despedido por rechazar el traslado por motivos familiares y gremiales, pues tenía hijos en edad escolar y quería postularse como delegado gremial en el Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Córdoba (SOETC). En primera instancia, se declaró que su despido se debió a razones discriminatorias, derivadas de la actividad gremial y se ordenó su reinstalación. La empresa impugnó la determinación y el Tribunal de segunda instancia determinó que el despido fue por razones de conveniencia empresarial. Inconforme el trabajador interpuso recurso extraordinario, el cual fue rechazado, por lo que interpuso un recurso de queja.

Desarrollo de la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina advirtió que el trabajador llevaba 31 años laborando en la empresa, no tenía sanción previa alguna, su centro de trabajo siempre fue el mismo y de la orden de traslado no contempló una mejora salarial o compensación económica. Asimismo, señaló que los mecanismos internos de traslado de la empresa no fueron respetados, ya que usualmente la empresa pública las vacantes en los diferentes centros laborales y son los propios trabajadores quienes se postulan de forma voluntaria para cubrir las.

Al respecto, agregó que en asuntos en que se impugnen actos discriminatorios, el estándar probatorio dicta que será suficiente con que la persona afectada acredite los hechos que indiquen la existencia de discriminación. Por su parte, será la parte demandada quien tendrá que probar que sus actos tuvieron como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a consideraciones discriminatorias.



RESOLUCIONES

En el caso, la Corte concluyó que el trabajador comprobó que su participación sindical era activa, notoria y del conocimiento de su superior, circunstancia que acredita la presunción de comportamiento discriminatorio. Por su parte, la empresa no la desacreditó pues la modificación de sus condiciones laborales afectaba directamente su actividad sindical.

Resolutivos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina declaró fundado el recurso de queja, revocó la sentencia apelada y condenó al pago de costas a la demandada.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **AGOSTO 2025**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
148-25	31 de Julio del 2025 Fecha de Publicación 11 de Agosto de 2025	Conciliaciones	“Plan de Apoyo Anual del Centro de Conciliación a los despachos y oficinas judiciales” y Recordatorio Circular 41-2023.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14030
155-25	07 de Agosto del 2025 Fecha de Publicación 11 de Agosto de 2025	Competencias territoriales	Modificación de la competencia territorial del Juzgado Contravencional de Monteverde y Turrialba, así como el cambio de competencias territoriales del Juzgado Contravencional de Tilarán, Juzgado Contravencional de Abangares, Juzgado Contravencional de Jiménez y Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Turrialba.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14033
165-25	26 de Agosto de 2025	Normas prácticas para Aplicación del Código Procesal de Familia.	Modificación del artículo 7 de la circular N° 255-2023, en relación con las “Normas prácticas para Aplicación del Código Procesal de Familia”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14062
166-25	26 de Agosto de 2025	Archivo Judicial, Expedientes	Devolución de expedientes sucesorios en calidad de préstamo al Archivo Judicial y no itineración al Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil. Ello por modificación de competencias según circular 147-2025.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14060



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.